cesaria para el mejor desempeno el anterior animaio. de su cometido del anunciony pliego de condi-



ciones publicados con fecha

para la adquisicion

e suscribe en la Libreria de D. Juan de Alha, Plaza Mayor, nú nero 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañ indo su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos; à los precios siguientes: EN SEGOVIA.

Por un mes.. . FUERA. . . . Por tres...

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes-Las reclamaciones se dirigirán à dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente. prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia.

[pueden remitirle en carta diri, ida á D. Juan de Alba, acompañando 25 selios de franqueo de 4 cuartos of survisa ob sonociab

püblica de la provincia de Segovia. ARTICULO DE OFICIO. No habiendo tenido efecto por

Admiristracion principal de Hacienda

del puedlo de Valseca para los

onos de 1805, of y 65, he dis-. El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy me dice locque sigue: sull catures oup el.

«SS. MM. y AA. han llegado a Orihuela y continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento, del publico. Segovia 27 de Octubre de 1862 = Félix Fanlos ses conindination

10971 pon el ramo de vino, 18

por el de vinagre, 2052 por el El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy me dice lo que sigue: 21 0000

ass. MM. han salido hoy de Orihuela para pernoctar en Aranjuez.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 28 de Octubre de 1862.= Félix Faulo. 10110 2010/10/1A

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continuan en esta corte sin novedad en su importante Fiscal especial de Bacienda v.bulsa oira el procurador II. Manuel Ma-

(Gaceta del Miércoles 15 de Octubre núand behindere 288.) les ne minuso

no y vergara en nombre de D. Joa-

uin isla fernandez v Pantoja, Mar-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Negociado 5.º 2016

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del ciones à los individuos que componian !

Consejo de Estado el expediente, de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Atienza para procesar à los Concejales que componen la corporación municipal de Villares, ha consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha concedido la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Atienza para procesar á D. Eugenio Llorente, Alcalde de la villa de Villares, y ha negado la que igualmente se le pedia para procesar tambien à los demás Concejales que componen la corporacion municipal? Resulta sups acragerine el

Que el dia 31 de Enero de 1861 se hallaba celando la dehesa de propios del pueblo de Villares el guarda mayor Benito Gracia: v. como observase à larga distancia un grupo de gente que huyó a su presencia, se acerco al silio en donde los habia visto, y vió que habia cortados unos 17 árboles de encina de varias dimensior.es, lo que puso en conocimiento del Alcalde y del Ingeniero de Montes de : la provincia, habiendo depositado en poder del mismo Alcalde la leña que encontró procedente de dichos árboles, que seria como unas 300 arcobas:

Que habiendose practicado despues un nuevo reconocimiento ponceloperi-o: to D. Francisco Alvanez, ese lencontró que ceian 39 las encinas cortadas, todo-lo cual quiso ven conocimiento del Gobernador el Ingeniero de Montes de la provincia, cuya comunicacion traslado al Juez de primera instancia de Atienza con fecha 21 de Noviembre ultimo para que se instruyesen las oportunas diligencias, à fin de que los autores del delito sufriesen el castigo à que se habian hecho acreedores:
Que habiéndese exigido declara-

el Consejo municipal de Villares, manifesto el Alcalde ser cierto que se le habia hecho la denuncia por el Guarda Benito Gracia en la época que este mismo citaba, y los demas Concejales contestaron que ellos solo habian tenido conocimiento del hecho por lo que de publico se dijo en el pueblo:

Jose del Villar y Balcedo.

Que en vista de esto, el Juez conceptuó que, tanto el Alcalde como los olros. Concejales eran complices, en la perpetración del delito que se trataba de perseguir, porque habiendo. tenido conocimiento del hecho no se habian apresurado á denunciarlo;

Que habiendo solicitado en su consecuencia que se le autorizase para continuar los procedimientos, el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, accedió à ello respecto al Alcalde, habiéndolo desestimado por lo reserente à los demas Concejales:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º tit. 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, donde se determinan las facultades de los Alcaldes y de los Tenientes de Alcalde; as poblaciones y comerabisacos as

1:4 Que por la mención ada dey mon se imponé à los Tenientes des Alcaldes ningunatobligacion, oni se les cometes expresamente facultad alguna que induzca a que se des haya de atribuir culpa por la omision de no haber dado aviso de la corta, que solo por voz pública habia llegado à su noticia:

2.º Considerando que, con arreglo à las prescripciones del tit. 2.º, cap. 1.º del Código penal, tampoco hay merito para atribuirles responsabilidad por el hecho de que se trala, pues que ni concurrieron à la ejecucion ni à la coultacion del delito ni de los delincuentes.

La Seccion opina puede V. E. consultar à S. M. se digne confirmar la

Vista la Real orden de 27 de Abril negativa del Gobernador de la provinc la de 9 de Noviemis Louis

deber de hacer alguna reclamacion:

Y habiendose dignado S. M. lar Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Saccion, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dies guarde á V. S. muchos años. Madrid: 8 de Ocitubre de 1862 Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara que se er grafalahana

Y CONSEJO DE ESTADO DO COLO en virtud de la reservar mencionada.

Vista la instancia de Ruestes, en

sen alendidas sus reclamaciones:

-sigorq si Real decretool ez sup bibiq

dad de los bienes que sorman al na-Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las. Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en prim era y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Gaspar Ruestes, Colegial del suprimido Colegio lundado en Lerida por D. Domingo Pons con el nombre de Nuestra Sra. de la Asuncion, y trasladado luego à la ciudad de Cervera, demandante; y de la otra la Administracion general demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de las Reales ordenes que disponen la agregacion á la Universidad de Barcelona de los bienes y rentas pertenecientes al expresado Colegio, oy en cebdia sobre desistimiento se estimo: de la demanda.

Vislo el que ultimamente kolsife-

Visto el testamento que D. Domingo Pons otorgó en 1440, disponiendo que si llegase à suceder que los alumnos del Colegio de su fundacion no pudieran permanecer reunidos, pasasen los bienes à sus parientes hasta

que cesaran las circunstancias que lo hubieran impedido, desde cuyo instante habian de volver los referidos bienes al Colegio, estableciendo á la vez que si los parientes no reclamaban, ó si no justificaban esta cualidad ó sus derechos dentro del año, queria que entrasen los bienes en poder del Colegial que hubiera ingresado el último en el establecimiento, con igual condicion de devolverlos al Colegio restablecido que fuese:

Vista la órden del Regente del Reino, espedida en 9 de Noviembre de
mil ochocientos cuarenta y dos, en que
se dispuso que las rentas de dicho Colegio se incorporasen á las de la Universidad de Barcelona, y se consultase á
su tiempo por la Direccion general
de Estudios lo que se creyera conveniente acerca de la commutación de
derechos de patronato; caso de que
los patronos se conceptuaran en el
deber de hacer alguna reclamación:

Vista la Real órden de 27 de Abril de 1845, en que se mandó llevar á efecto la de 9 de Noviembre de 1842, y sus confirmatorias de 15 de Agosto de 1843 y 22 de Marzo de 1844, sin perjuició de que si los interesados justificasen con documentos suficientes que la voluntad del fundador hubiese sido que se concedieran á los Colegiales en propiedad los bienes que á la dotación del Colegio asignó cuando este no pudiera cumplir el objeto para que se creara, fuen sen atendidas sus reclamaciones:

Vista la instancia de Ruestes, en que, como Colegial mas moderno, y en virtud de la reserva mencionada, pidió que se le adjudicase la propiedad de los bienes que forman al patrimonio del citado Colegio, con mas las rentas desde la toma de posesión, y la Real orden de 20 de Marzo de 1846 en que se reitero la observancia de las Reales ordenes anteriormente referidas, lo mismo que se volvió á disponer por otra de 20 de Junio de 1848:

Vista la demanda contenciosa presentada por el Licenciado D. Joaquin María Paz, á nombre de D. Gaspar Ruestes, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se dejase sin efecto esta Real resolución y las demas de que se ha hecho mérito:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se desestimase la pretension del demandante:

Visto el que últimamente ha presente sentado, apartándose del presente pleito y pidiendo se le tenga por desistido de la demanda, en cuyo escrito, prévia conformidad de mi Fiscal, se ha ratificado el demandante:

sultar 3 S. M. so digno confirmer la ! sen los bienes à sus parientes hasta

Considerando que al desistimiento escrito del demandante, y ratificado con juramento por el mismo se allana mi Fiscal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Francisco Javier Isturiz, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, el Marques de Valgornera, Don Manuel de Guillamas, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes, D. Eugenio Moreno Lopez, Don Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez y Don José del Villar y Salcedo,

Vengo en tener por desistido y apartado de este pleito al demandante, y por firmes y subsistentes las Reales órdenes reclamadas.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto, por mí el Secretario general del Consejo de Estadó, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—
Juan Sunyé.

che la leve de Sede Enero de

sobre bruanizacion y atribucio-

Habiendo acordado la Excelentísima Diputacion reunir una coleccion de vistas fotogràficas de las poblaciones y edificios mas notables y de reconocido mérito artístico é histórico que encierra la provincia, con el objeto de darlos á conocer y conservar su memoria ya que por desgracia se hallan algunos próximos á desaparecer á impulsos del tiempo, se saca á pública subasta este servicio bajo las condiciones que se expresan á continuacion y por pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo. Tendrà lugar el acto en este Gobierno el dia 15 de Noviembre próximo y hora de doce á una Segovia 21 de Octubre de 1862.=Félix Fanlo. o los denneuenles, no mante control sol o

Pliego de condiciones para la adquisicion de las vistas fotográficas à que se refiere el anterior anuncio.

1.ª Las vistas se sacarán en número de 21 de las poblaciones y edificios siguientes:

i	
0.000	Generales de la ciudad de Segovia. 2
0.000	De su Alcázar 1
	Idem de la Catedral 1
I	Idem del Acueducto 1
l	Generales de la villa de Sepúlveda., 2
	Idem de Riaza
1	Generales de la villa de Cuellar 1
I	Idem de Santa Maria de Nieva 1
ļ	Idem del Real Sitio de San Ilde-
I	o fonso
	De sus fuentes 4
l	Del Palacio de Riofrio
	Del Castillo de Coca1
	Idem del de Castilnovo 4
	Idem del de Pedraza 1
	Idem del de Turégano 1
	Idem del de Cuellar 1

Total 21

2.ª El tamaño de dichas vistas serà de 30 y 38 centímetros de luz con las márgenes correspondientes. Los negativos se sacarán sobre cristal y los positivos en papel albuminado. Los primeros ó sean los cristales quedarán á favor del rematante para que pueda hacer de ellos el uso que le convenga.

las vistas seràn fijados despues de oir la opinion del fotógrafo, por comisiones que nombrarán al efecto los Ayuntamientos, de las cuales formarán parte los respectivos Diputados provinciales.

4.ª Se entregaràn aquellas por el rematante, en el término de seis meses à contar desde la adjudicacion del remate en el Gozbierno de provincia. Su número serà de 30 ejemplares cada una, en papel bristol de primera, sin mancha ni defecto y con toda la perfeccion artística que es consiguiente en esta clase de trabajos. En su márgen inferior se espresaràn los nombres de la provincia, pueblos y puntos de donde estén tomadas.

5.ª Si se acordase aumentar el número de vistas ó el de ejemplares, el rematante lo harà por el precio proporcional que corresponda.

6.ª El tipo máximun para el remate es de 18000 rs, no siendo admisible ninguna proposicion que exceda de él. La cantidad en que se hubiese adjudicado se le satisfará al rematante, inmediatamente despues que haga la entrega de las vistas con las condiciones que vàn estipuladas.

ladas.
Y 7.ª Tanto por este Gobierno de provincia, cuanto por las
Autoridades locales se le facilitarà al rematante ó fotógrafo en-

cargado, toda la proteccion necesaria para el mejor desempeño de su cometido.

Segovia 21 de Octubre de 1662.=Fanlo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de ... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados con fecha

para la adquisicion de vistas fotogràficas de varias poblaciones y edificios de la provincia de Segovia, se compromete á ejecutar dicho trabajo con entera sujecion á las expresadas condiciones por el precio de reales cénts. (en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo total de los derechos de consumos del pueblo de Valseça para los años de 1863, 64 y 65, he dispuesto de acuerdo con el Señor Gobernador se celebre nuevo remate que tendrà lugar en esta Administracion el dia 6 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana bajo las mismas condiciones insertas en el Boletin oficial num 122 del miércoles 8 del corriente, y por la cantidad anual de 21900 reales distribuidos en esta forma: 10971 por el ramo de vino, 18 por el de vinagre, 2052 por el del aguardiente, 2593 rs. 50 céntimos por el del aceite, 459 por el del jabon y 5806 rs. 50 cén-ol timos por el de la carne. Segovia 28 de Octubre de 1862 = Antonio Maria Doz G staq EleuditO

ANUNCIOS OFICIALES.

Lo que se anumeia en este periódico

oficial para conocimiento del publico.

Sentencia. En la Villa y Corte de Madrid à quince de Enero de mil ochocientos sesenta y dos: Visto los autos que ante Nos han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia de Segovia y seguidos entre partes de la ana el Fiscal especial de Hacienda y dese la otra el procurador D. Manuel Mariño y Vergara en nombre de D. Joaquin Isla Fernandez y Pantoja, Marquès del Arco, y D. Valelin Sehastian, por el cual y por su no comparecencia en esta Superioridad, han venido y vienen entendiéndose respecto à el las diligencias con los estrados del Tribunal, sobre reivindicacion de fincas. y hoy sobre inhibicion, en cuyos autos ha sido Ministro ponente el Sr. D. Laureano de Arrieta.

Resultando, que en mil ochocientos cuarenta y tres, fueron vendidas en publica subasta y por disposicion de la Direccion General de Propiedades y derechos del Estado, diferentes fincas procedentes del Convento de Monjas de San Vicente de Segovia y sitas en termino de aquella Ciudad, adjudicandose su remate à favor de D. Valentin Sebastian, vecino de la misma, y que formado el oportuno espediente, la Administracion principal del Ramo de aquella provincia con vista del apeo ejecutado por dicho convento en el año de mil setecientos setenta y uno y de las manifestaciones de diferentes peritos labradores, procedió a segregar, por medio de colos ó mojones, la parte de terreno que debia pertenecer al Convento, de cuya operacion el apoderado del Marques del Arco. dueño de las fincas colindantes, protesto por escrito, uniendose esta protesta al mencionado espediente.

Resultando, que en mil ochocientos cincuenta y nueve y a virtud de resolucion dictada en el mismo espediente por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, se dio posesion al indicado Don Valetin Sebastian de todas las fincas que habian sido deslindadas y que resultaban constituir parte del remate celebrado en 1843, desestimandose las reclamaciones hechas per el D. Valentin relativamente à la longitud de las obradas que habia adquirido, asi como la protesta hecha por el representante del Marqués del Arco, esin perjuicion de que pudiera esta hacer uso ante Tribunal competente del derecho de que se creyera asistido oh 31 girlavallades. Navalria 16 de obitsiss

Resultando que en uso de esta reserva el Marqués del Arco ha acudido al Juzgado de primera instancia presentando formal demanda reivindicatoria contra D. Valentin Sebastian, acompañando diferentes documentos y sosteniendo que en la posesion que à aquel se ha dado à virtud de dicho remate se hallan comprendidas cuatro fincas pertenecientes al Marquesado del Arco y Mayorazgo de su dotacion, señaladas con los números 31, 57, 65 y 121 en el solemne apeo y medida que en 1757 se realizaron de las pertenencias de aquel Mayorazgo, pidiendo en consecuencia se condene à Sebastian à que deje libres y desembarazadas aquellas porciones de tierra con sus frutos y rentas producidas y debidas producir y con resarcimiento de daños y perjuicios la elizational estibilitare

Resultando que comunicado traslado con emplazamiento de dicha demanda á Don Valentin Sebastian, acudió ante el Gobernador de la provincia, esponiendo los mencionados antecedentes, manifestando no creerse obligado à contestar dicha demanda, mediante que él no habia hecho mas que aceptar lo que la Hacienda pública le habia dado como objeto de su adquisicion y puesto que se trataba de ventilar el derecho de propiedad sobre dichos terrenos entre el Marqués y el Estado, en cuya virtud producia contra este el conveniente requerimiento de eviccion y saneamiento.

Resultando que el Promotor fiscal de dicho Juzgado á quien se pasó la referida esposicion de D. Valentin, interpuso declinatoria de jurisdiccion sosteniendo que el conocimiento y resolucion del juicio promovido por el

Marqués corresponden à la jurisdiccion especial de Hacienda con arreglo à la ley 7.ª, tit. 10, libro 6.º de la Novisima Recopilacion y a otras disposiciones, prévia la correspondiente interposicion de la via gubernativa, à cuya interposicion se ha opuesto la parte del Marqués por las razones que ha estimado convenientes, recavendo en consecuencia el auto apelado por dicho, Promotor fiscal, en la que se declara no haber ugar à la inhibicion propuesta por el mismo, se liene por contestada la demanda del Marqués y se manda hacer saber esta y las sucesivas providencias en Estrados por rebeldia de D. Valentin Sebastian.

Considerando que es legal y procedente el requerimiento de eviccion y saneamiento hecho al Estado por Don Valentin Sebastian à virtud de la demanda reivindicatoria del Marqués del Arco, y que en su consecuencia. esta demanda, que versa sobre dominio de los terrenos en cuestion, vendidos por la Hacienda pública como pertenecientes al Estado, debe ventilarse entre el demandante y la misma Hacienda pública.

Considerando que el conocimiento, y resolucion de las demandas de dominio ó propiedad como la presente, son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria con arreglo á la ley de. 2 de Abril de 1845, Real decreto de 20 de Setiembre de 1852 y à reiteradas decisiones de S. M. à consulta del Consejo de Estado.

Considerando que á toda demanda judicial contra la Hacienda pública, debe, proceder el recurso de la via gubernativa segun lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, Real Instruccion de 1.º de Junio de 1855 y otras varias disposiciones vigentes. 36 onimial

Fallamos. Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dicté el Juez de primera instancia de Segovia en 12 de Enero de 1861, en cuanto desestima el artículo de declinatoria de jurisdiccion interpuesto por el Promotor fiscal de aquel Juzgado y declara ser de la competencia de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento y resolucion de la demanda reivindicatoria del Marqués del Arco y mandamos se devuelvan los autos al indicado Juez de Segovia para que haga cumplir al Marqués la obligacion de intentar préviamente su reclamación por la via gubernativa, suspendiendo todo procedimiento judicia hasta que presente la correspondiente certificacion de haberlo verificado infructuosamente. Y mediante à lo dispuesto en el articulo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publiquese esta sentencia en el Diario oficial de avisos de esta Corte y Boletin oficiai de la provincia, ademas de hacerse notoria en los Estrados del Tribunal y por medio de edictos en la forma de costumbre. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Francisco de los Rios. Mauricio García. = Laureano de Arrieta. = Félix Erendum. = Mariano García Cembrero.

. Es copia de la original à que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado de esta Audiencia. Y para que conste y se inserte en el Boletin oficial de

la provincia de Segovia, pongo la presente en Madrid à 6 de Febrero de 1862. En virtud de habilitacion, Santos Gancedo. citadores. San Ildefonso 27 de

Juzgado de primera instancia de Riaza y su partido.

Octabre de 1862 = P. O. Manuel

Sentencia. En la villa de Riaza à 25 de Agosto de 1862, el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estes autos, seguidos entre partes de la una Pascual García, vecino de las Cuevas de Aillon, partido judicial del Burgo de Osma, representado por el Procurador de este Juzgado D. Francisco García Arranz, y de la otra el Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas estancadas, sobre declaración de pobreza, y Resultando: que Pascual García solicitó en escrito de 11 de Junio próximo pasado, se le admitiera informacion, á fin de acreditar su cualidad de pobre para entablar cierta reclamacion contra D. Márcos Garcia, Economo del lugar de Francos, en este partido.=Resultando, que conferido el oportuno traslado à dicho D. Márcos García y trascurridos los términos legales sin hacer uso de él, se han seguido los autos en su reveldia, entendiendose las actuaciones con los Estrados del Juzgado. = Resultando: que acordada igual comunicacion al ministerio fiscal y Administrador de Rentas estancadas, ninguna oposicion se ha hecho por ambos funcionarios á la pretension del Pascual García. = Considerando: que recibidos á prueba los autos y practicada la conveniente por diche interesado, lanto de la testifical como de la documental, aparece legalmente justificado que el Pascual lleva en colonia unas cortas fincas que beneficia con una vaca y una pollina de tan escaso producto, que la contribucion que paga anualmente por territorial, gastos provinciales, municipales y derechos de cobranza, consiste en 28 rs. 91 cents., estando pendiente del jornal eventual que gana para atender á su subsistencia. = Gonsiderando: por tanto, que el mismo se halla comprendido en los casos primero y tercero del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil. = Fallo: que debe declarar como declaro pobre para litigar à Pascual García y con derecho à usar del papel sellado correspondiente à su clase, à que se le avude y defienda sin retribución y á gozar de todos los demas beneficios que la ley le concede. Y en virtud à lo dispuesto en el artículo 1190 de la espresada ley de enjuiciamiento civil. Publiquese esta sentencia en el Boletin oficial. de la provincia, y por edictos que se fijaran en los sitios de costumbre.

Pues así definitivamente juzgando lo

proveo, mando y firmo. - Francisco Gonzalez Chia: zonoub zuz eb noisizoq

Publicacion. En la villa de Riaza á 25 de Agosto de 1862, yo el infrascripto escribano de este Juzgado de primera instancia, he publicado en la Audiencia de este dia, levendo en alta voz la sentencia que precede, cumpliendo con lo mandado por el señor Juez que la ha proserido en este dia, doy fé. = Manuel María Rodriguez.

La sentencia y publicacion precedentes, concuerdan á la letra con sus originales, que obran en los autos de su razon, y estos en mi poder, a que me remito; en fé de ello, yo D. Manuel María Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa, por virtud de lo mandado, y à los efectos del artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente en Riaza 16 de Octubre de 1862. - Manuel María Rodriguez.

Almacenes generales de Depósito (Docks de Madrid) Mollinedo y compañía.

Una cosa, sin embargo, importa te-

de gasios, yes la necesidad de que los Los Docks de Madrid se han establecido y construido de comun acuerdo y convenio con la compañia de los ferro-carriles de Madrid à Zaragoza y à Alicante entre el camino de Vallecas y la estacion de Atocha.

Un empalme une los dos establecimientos; asi es que las mercancías no sufren desde la estacion de embarque hasta los Docks, trasbordo, detenciones, ni las mermas consiguientes á la carga y descarga. ob sol os moreiup oup.

Los dueños de las mercancías pueden consignarlas á los Docks, ya seapagando los portes en la Estacion expedidora, ya sea sin satisfacerlos y encargando á los Docks lo hagan. En este último caso será preciso que el remitente lo indique al Jese de la estacion, para que sean cumplidos sus deseos vicomerciantes el envisos y solaccià

Las mercancías consignadas á los Docks de Madrid en clase de depósito disfrutaran del plazo de 60 dias para pagar los portes; pasado este ó si salieran antes de espirar, se pagarán inmediatamente aquellos. Si suesen consignadas con orden de venta los Docks de Madrid se encargarán del adelanto de los portes aun cuando aquella se retrasase mas de los 60 dias anteriormente fijados.

Los remitentes que descen se les devuelvan sus envases, lo manifestaràn asi al Jese de la Estacion, quien les dará un vale de retorno por el cual pagará 4 rs. por remesa, si son sacos, seras, serillos etc., y 4 rs. por pieza si son pipas ó toneles.

Los Docks de Madrid se encargan de pagar los derechos y demas gastos que ocasione la mercancia;

De venderla à los precios corrientes en el mercado ó á los que diga el re-

arrendo á dos hombres des- i continuar los procesionicatos pero

mitente, ó bien de conservarla à disposicion de sus dueños:

De entregarlas en partidas pequeñas ó en totalidad á la persona que se designe, llevándolas, á su propia casa en carros de la Compañía:

De reexpedirla ó sea encaminarla á la poblacion y persona que scñale:

De adelantar una parte del valor que represente la mercancia si fuese esta de consumo necesario en Madrid: en cuanto à los réditos, siempre pequeños, y á la cantidad de dinero prestado, uno y otro se convendrá entre la Direccion de llos Docks y el interesado,

Y finalmente la compañía de los Docks de Madrid, se constituye en representante de cuantos quieran encomendarla sus negocios mercantiles, dispuesta á hacer en nombre de sus comitentes todo lo que harian estos mismos en beneficio de sus propios intereses.

Una cosa, sin embargo, importa tener muy presente para que se logren
las ventajas de prontitud y economía
de gastos, y es la necesidad de que los
interesados, tan pronto como hagan
el embarque, envien con sobre à

y axogaio X a hinball observato o 119

(Docks de Madrid)

-iseldetessebled on salagma, all

sufren dosde la estacion debeni barque

los talones recogidos en la estacion y los vales de retorno de los envases que quieran se les devuelvan.

Asimismo es indispensable que espresen con claridad las señas de su casa ó el punto á donde se les haya de enviar el aviso de recepcion del género.

este ullimo caso sera preciso que el Por último y con objeto de facilitar todo lo posible á los labradores, traficantes y comerciantes el envío de sus géneros à Madrid, los Jefes de las estaciones de Albacete, Novelda, Manzanares y Santa Cruz, pagarán los portes que dichos géneros hubiesen ocasionado desde el punto ó pueblo de su remision hasta la estacion en que se embarquen, pero entendiéndose siempre que esto se hará solo cuando lo solicite el remitente y prévia la presentacion de la correspondiente carta de porte del con-Los remitentes que deseen se rotante

Administracion patrimonial del Real

ernelvan sus onvases, le manifesta-,

ran asi al Jele da la Estacion, quien

es darà un vine de relecno per el

A la hora de las doce del dia 3 de Noviembre próximo, se subastará en esta Administracion el aprovechamiento de los pastos de invierno de la dehesa del Parque, bajo el pliego de condiciones que se manifestará à los licitadores. San Ildefonso 27 de Octubre de 1862. P. O, Manuel Valero.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

luzgado de primera instancia de Ria-

za y su partido.

El dia 3 del próximo mes de Noviembre y hora de la una à dos de su tarde, tendrà lugar la subasta pùblica en esta Administracion patrimonial para el arrendamiento por cuatro años de la tahona titulada del Rey, y molino harinero, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. San Ildefonso 27 de Octubre de 1862.=P. O, Manuel Valero.

Administracion patrimonial del Real

D. Marcos Garcia v Irascurridos Los

fidad de pobre para entablar cierta re-

clamacion contra D. Marcos Garcia,

A la hora de las dos de la tarde del dia 4 de Noviembre próximo, tendrà lugar en la Administracion general de la Real Casa en Madrid y en la de este Real Sitio la doble subasta por pujas á la llana del arrendamiento de los pastos de la dehesa de Nava el Rincon, tasados en 16000 rs. por el tiempo que medie entre la Real aprobacion y el 11 de Octubre de 1863, hallándose en ambas oficinas el pliego de condiciones que se manifestará à los licitadores. San Ildefonso 28 de Octubre de 1862. =Cárlos Varela. un non simund et lina de lan escaso producto que la

Alcaldia de Carbonero de Ahusin.

eco 20 rs, bi cents., estande pen-

contribucion que naga aqualmente por

territorial, gastos provinciales, muni-

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion Territorial del año próximo de 1863, es in dispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los predios rústicos y urbanos que radiquen en esta demarcacion municipal, en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Coficial de la provincia, es pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio á da evaluacion de sus utilidades.

Carbonero de Ahusin 18 de Octubre de 1862. El Alcalde, Urbano Lázaro.

posiciones, prévia la cerrespondiente

interposicion de la via gubernativa, a

cuva interposicion se ha opunesto, la

Alcaldia de Martin Muñoz de las Posadas.

diction Promotor diseal, on la que Con el objeto de que por la Junta pericial de esta localidad pueda formarse, sin demora, la estadística de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, se hace preciso que en el término de 15 dias, todos los propietarios, colonos, inquilinos, y demas sujetos à la contribucion territorial en esta muy nicipalidad, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de sus riquezas conforme con lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado dicho período no habrá lugar á hacer reclamacion alguna. Martin Muñoz de las Posadas 16 de Octubre de 1862 = El Alcalde, Apolinar Anson de la compelencia de la juniscento cion ordinaria con aureglo avia tev de:

Alcaldia de Muñopedro.

2 de Abril de 1846, Beal decretorde

20 de Seliembrerde 1832 v a reile-

radas decisiones de S. M. à consulta

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar à su tiempo da estadística de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, se hace necesario que en el término de veinte dias todos los propietarios, colonos, inquilinos y demas sugetos à la contribucion territorial, presenten en esta Alcaldía relaciones juradas de su riqueza, conforme à lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de lo contrario no habrá lugar a reclamación alguna. Muñopedro 13 de Octubre de 1862 .- El Alcalde, Fernando Escuderoci la colora col um la ridicum rand supering arrows

Alcaldia de Turrubuelo y Agregado.

limiento incheia! hasta que preseu-

requés la obligación de intentar pre-

smente su reclamacion nur la via

subernaliva, suspendiende todo pro-

-ilas la no otronquile obsistantham: A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto, y à su debido tiempo, formar el amillaramiento de la riqueza inmueble. cultivo y ganadería, y de su resultado practicar el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1863, se hace preciso que en el término de quince dias contados desde este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, todos los propietarios, colonos, inquilinos y demas sujetos á la contribucion Territorialmen este distrito municipal, presenten en esta Alcaldía relacio- ! nes juradas de sus riquezas conforme à lo prevenido por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de lo contrario les pararà el perjuicio que haya lugar.

Turrubuelo 19 de Octubre de 1862,=El Alcalde, Lorenzo Martin.

y que lormado al oportuna espediente,

la Administracion principal del Rodo

de aquella provincia con vista del

Alcaldía de Navafría.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion Territorial del año próximo de 1863, es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los prédios rústicos y urbanos que radiquen en esta demari cacion municipal, en el preciso término de 10 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederà de oficio à la evaluacion de sus utilidades. Navafría 16 de Octubre de 1862 El Alcalde, Vicente Navarro ed del Arco de la syroz. do al Juzgado do primera instancia

-11000 Alcaldia de Barbolla. 006 . 11611

mentos y sosteniendo que en da po-

presentando formal demanda reivin-

dicatoria contra D. Valentin Sebas-

Con la competente aprobacion del Sr Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta las obras de reparacion de la casa habitacion del Maestro de primera enseñanza de este pueblo y la construccion de dos murallones en el puente del rio, camino del Olmo, todo con arreglo al pliego de condiciones facultativas formado al efecto por el Arquitecto provincial y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto tendrà lugar el dia 230 de Noviembre en la casa Capitular ante el Alcalde Presidente de diez á doce de su mañana; servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1778 rs. en que se hallan presupuestadas rlas cobras. Barbolla 25 de Octubre de 1862. =El Alcalde, Frutos Jaramillo.

sostatia de dechuatoria de jurisdiceron sostatia de D. Juan de Albatsos

solucion del juicio promovido por el

Lesuitando que el Promotor fiscal

de dicho Juzgado a quica se pasó la referida con lice de De Verdina